

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.209 y otros cuerpos legales, en materia de bonificaciones y normas de promoción aplicables al personal de salud que se desempeña en los servicios que indica.

BOLETÍN N° 5.431-11.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

- - -

Se hace presente que la Comisión estudió el proyecto sólo en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

En cumplimiento de lo acordado por la Sala en su oportunidad, el proyecto debe ser considerado por la Comisión de Hacienda, en su caso.

- - -

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistió, además de sus integrantes, la señora Ministra de Salud, doña María Soledad Barría.

Asimismo, a una o más de las sesiones asistieron, especialmente invitadas por la Comisión, las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud: la Subsecretaria de Salud, doña Lidia Amarales, el Jefe de la División de Gestión y Desarrollo de las Personas, señor Jorge Carabantes; el Jefe del Departamento Jurídico, señor Sebastián Pavlovic, y el asesor jurídico, señor Eduardo Díaz.

De la Federación Nacional de Funcionarios Técnicos de los Servicios de Salud (FENTESS), la Presidenta, señora Silvia Aguilar; el Primer Vicepresidente, señor Héctor Martínez; la Secretaria, señora Luisa Roco, y la Directora, señora María Padilla.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, el proyecto de ley tiene por objeto introducir algunas modificaciones a la ley N° 20.209, así como a los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, todos del 2000, del Ministerio de Salud, respecto de las siguientes materias:

1.- Dar cumplimiento al compromiso adquirido en el marco de la tramitación del proyecto de ley que dio origen a la ley N° 20.209, en orden a restablecer una norma de protección para que el personal técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería con más de 20 años de servicios en los Servicios de Salud pueda optar a la promoción de los cargos de técnicos, con los requisitos y exigencias que se establecen en la presente iniciativa.

2.- Extender la bonificación para conductores de ambulancia que crea la ley N° 20.209 a los funcionarios que cumplen labores de conducción de equipos de salud, incluidos los funcionarios de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y del Instituto de Salud Pública.

3.- Establecer el mecanismo de concurso interno para los efectos de la promoción del personal en los establecimientos de salud de carácter experimental Padre Alberto Hurtado, Cordillera y Peñalolén.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El N° 2 del artículo 1° y el artículo 2° del proyecto requieren ser aprobado a con el carácter de norma orgánica constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

- - -

ANTECEDENTES

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La ley N° 20.209, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la ley N° 19.490; delega facultades para fijar y modificar las plantas de personal que indica, y concede otros beneficios para el personal de los servicios de salud.

2.- La ley N° 19.937, que modifica el decreto ley N° 2.763, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana.

3.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s 18.933 y 18.469.

4.- La ley N° 19.490, sobre asignaciones y bonificaciones para el personal del sector salud.

5.- El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

En el Mensaje con que Su Excelencia la Presidenta de la República presenta el proyecto al Senado señala que la ley N° 20.209 introdujo mejoramientos a las remuneraciones y a la carrera funcionaria en el sector salud. En materia de remuneraciones, se crearon ciertas bonificaciones, y respecto de la carrera, se estableció el concurso.

Todo ello se hizo con el propósito que, motivando al personal, se produjera una mejor atención a los pacientes.

Agrega que el proyecto da un paso más, aunque específicamente en la línea de esos mejoramientos.

En lo relativo a su contenido, señala que el proyecto tiene tres aspectos fundamentales.

1. Promoción.

En primer lugar, la presente iniciativa tiene por objeto dar cumplimiento al compromiso adquirido en el marco de la tramitación del proyecto de ley que dio origen a la ley N° 20.209, en orden a restablecer una norma de protección para que el personal técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería con más de 20 años de servicios en los Servicios de Salud pueda optar a la promoción de los cargos de técnicos con los requisitos y exigencias que se establecen en la presente iniciativa.

2. Extensión de bonificación.

Adicionalmente, este proyecto extiende la bonificación para conductores de ambulancia que crea la ley N° 20.209 a funcionarios que cumplen labores de conducción de equipos de salud, incluidos los funcionarios de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y del Instituto de Salud Pública.

3. Concurso.

Finalmente, se establece el mecanismo de concurso interno para los efectos de la promoción del personal en los establecimientos de salud de carácter experimental Padre Alberto Hurtado, Cordillera y Peñalolén.

- - -

DISCUSIÓN

En la primera sesión que la Comisión celebró para discutir en general el proyecto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, le ofreció el uso de la palabra a La señora Ministra de Salud, doña María Soledad Barría.

La señora Ministra de Salud explicó que uno de los objetivos sustanciales del proyecto es dar cumplimiento al compromiso de restablecer una norma de protección para que el personal técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería con más de 20 años de servicios en los Servicios de Salud pueda optar a la promoción de los cargos de técnicos, con los requisitos y exigencias que se establecen en la presente iniciativa.

En efecto, recordó que, con ocasión de la tramitación de la actual ley N° 20.209, y particularmente durante el tercer trámite constitucional, solicitó al Senado el apoyo para aprobar la iniciativa en debate y para terminar su tramitación, porque contenía otros beneficios largamente esperados por casi 70.000 funcionarios, con el compromiso del Ejecutivo de enviar un nuevo proyecto para reponer la parte del proyecto rechazada en la Cámara de Diputados.

En cumplimiento del señalado compromiso, el numeral 2) del artículo 1° del proyecto dispone que, tratándose de la promoción de los cargos de la planta de técnicos, no será exigible el título de técnico de nivel superior respecto a los funcionarios que, al 30 de julio de 2007, tengan veinte o más años de servicio como técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería en los Servicios de Salud, siempre que acrediten haber aprobado un curso de Auxiliar Paramédico o de

Auxiliar de Enfermería, de 1.500 horas como mínimo, de acuerdo a programas reconocidos por el Ministerio de Salud. Para el cómputo de los años de servicio precedentemente referidos se considerarán tanto los años en calidad de titular como a contrata.

Luego, señaló que otro de los aspectos considerados en el proyecto es en respuesta a un anuncio formulado en la Cámara de Diputados, consistente en extender la bonificación para conductores de ambulancia, creada por la ley mencionada N° 20.209, a los funcionarios que cumplen labores de conducción de equipos de salud, incluidos los funcionarios de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y del Instituto de Salud Pública. Tal disposición está contenida en la letra a) del número 1) del artículo 1° del proyecto.

Con los dos aspectos señalados anteriormente, el Ministerio de Salud da cumplimiento a los dos compromisos asumidos con ocasión de la tramitación de la actual ley N° 20.209, concluyó.

Indicó que el proyecto contempla, además, aspectos referidos a los establecimientos experimentales de Salud, que tienen un régimen laboral distinto que el aplicable a los demás funcionarios de los Servicios de Salud.

Señaló que, actualmente, en el Hospital Padre Hurtado existen dificultades en relación a la promoción de los funcionarios, toda vez que si bien la carrera de ellos es por concurso, cada vez que hay un nuevo concurso, y en cumplimiento de lo que dispone la ley vigente, aquél debe ser de carácter externo y no interno, por lo cual ya no es posible hablar de promoción, sino que más bien un nuevo concurso. En otras palabras, la ley contempla la promoción basada en concursos, pero éstos deben hacerse abiertos y no por concurso interno.

Respecto de los establecimientos asistenciales de Cordillera y Peñalolén, indicó que en ellos no existe una carrera por concurso como la del Hospital Padre Hurtado, sino que todos los cargos son a contrata, y se accede a ellos por concurso. Sin embargo, cuando, por cualquier causa, es necesario hacer un reemplazo, como podría ocurrir por uso del permiso maternal, no es posible contratar directamente, sino que también es necesario hacer un concurso público.

Luego, en atención a las dificultades que genera la situación anteriormente señalada, indicó que el proyecto permite la contratación directa para aquellos casos en que, excepcionalmente, resulte necesario. Esta norma tiene una finalidad práctica, porque muchas veces lleva más tiempo llamar a concurso público y resolverlo, del lapso que puede tomar una licencia médica.

Terminada la exposición de la señora Ministra de Salud, el Honorable Senador señor Ominami señaló que, en la discusión que hubo con ocasión de la tramitación de la actual ley N° 20.209, en relación a la situación de los funcionarios paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería en los Servicios de Salud, para que, con 20 años de servicios en los Servicios de Salud y cumpliendo otros requisitos, puedan optar a la promoción de los cargos de técnicos, la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Técnicos de los Servicios de Salud, FENTESS, hizo presente que sus asociados se habían esforzado en obtener un título de técnico de nivel superior, invirtiendo tiempo y dinero, para la promoción en su carrera, razón por la cual no estaba de acuerdo con la disposición. Sobre estos aspectos preguntó por la posición del Ministerio.

Al respecto, la señora Ministra de Salud manifestó que lo propuesto en el proyecto está referido sólo a aquellos técnicos que a la fecha que determina el proyecto tengan más de 20 años de servicio y cumplan con los demás requisitos y exigencias que establece, haciendo hincapié que la norma regirá por una sola vez y beneficiará a un universo de aproximadamente 3.000 personas, de un total de más de 20.000 funcionarios paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería en los Servicios de Salud. Aclaró que la norma no propone lo mismo para los que, en el futuro, cumplan con los años de servicio y los demás requisitos, y, en tal sentido, la caracterizó como una norma de efectos acotados al grupo al cual beneficia.

Por su parte, el Honorable Senador señor Girardi señaló que le parece muy razonable el proyecto, porque da cuenta de situaciones nuevas, que no se presentaban en el pasado.

En relación a la norma según la cual no será exigible el título de técnico de nivel superior para la promoción de los cargos de la planta de técnicos, a los funcionarios que, al 30 de julio de 2007, tengan veinte o más años de servicio, también manifestó su conformidad en que se cierre el universo de funcionarios beneficiados con ella a partir de una fecha cierta. Hizo presente su convicción del buen nivel de conocimientos y experiencia de los funcionarios que tienen más de 20 años de servicio.

Antes de finalizar la sesión, y a proposición del Honorable Senador señor Ominami, la Comisión acordó, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadores señores Girardi, Kuschel y Ominami, invitar a representantes de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Técnicos de los Servicios de Salud (FENTESS), para escuchar sus planteamientos sobre el proyecto.

En la sesión siguiente, la Comisión escuchó a los representantes de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Técnicos de los Servicios de Salud (FENTESS), encabezados por su Presidenta, la señora Silvia Aguilar.

Luego de agradecer a la Comisión la oportunidad de ser recibidos y escuchados, procedió a exponer la posición del organismo que representa, contenidos en un documento que puso a disposición de los señores Parlamentarios.

Tal posición la sintetizan en los siguientes puntos:

1. Compromisos entre las partes.

Indicó que entre la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de Técnicos de los Servicios de Salud y el Gobierno, Carteras de Educación y de Salud, se han firmado una serie de acuerdos, cuyo cumplimiento demandan. A saber:

a) Con fecha 17 de marzo de 1993 se celebró un acuerdo entre los Ministerios de Salud y de Educación, cuyo artículo cuarto dispone:

“CUARTO. Las partes se obligan recíprocamente a coordinarse, con el objeto de adoptar las medidas pertinentes para que la preparación de auxiliares de enfermería, impartida de acuerdo al Decreto Ley N° 2147 de 1978 por el ex Servicio Nacional de Salud o por el Sistema Nacional de Servicios de Salud, se integre a través de instituciones de educación superior, en el ámbito de la formación de técnicos de nivel superior de conformidad a la legislación vigente”.

b) Protocolo de Trabajo entre el Ministerio de Salud y el Colegio Técnicos Paramédico, de fecha 27 de junio de 1996, que contempla el seguimiento del proceso de regularización definido en el artículo 4° del convenio Minsal-Mineduc; estrategias de participación del mismo, financiamiento de la implementación del artículo 4° convenio Minsal-Mineduc, etcétera, de fecha 27 de junio de 1996.

c) Acuerdo sobre la nueva política de remuneraciones y modernización de la gestión de los recursos humanos de los Servicios de Salud, donde explícitamente el Ministerio de Salud se obliga a que los Técnicos titulados de Nivel Superior pueden acceder a cargos de grados 15 al 12 en la planta de técnicos por vacancias, por salidas de funcionarios, por efecto de aplicación del incentivo al retiro “o por otras causas”, de fecha 26 de julio de 2002.

d) Acta de acuerdo para el perfeccionamiento del sistema de carrera funcionaria y estímulos al desempeño en el sistema nacional de servicios de salud, de fecha 5 de septiembre de 2006.

2. Mejoramiento en la calidad de prestación del servicio.

Es una política de Estado satisfacer las necesidades públicas con intervenciones “profesionales” en todo ámbito.

La salud no escapa a lo anterior, y es precisamente uno de los ejes de la reforma de salud la profesionalización de las prestaciones de salud, y para ello, una enorme cantidad de funcionarios, hicieron esfuerzos extraordinarios para poder alcanzar el título de nivel superior.

Hace presente que la Constitución Política, en el inciso cuarto del artículo 1° dispone que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”, agregando que el bien común debe obtenerse a través de los medios idóneos, si es que se quiere cumplir con la finalidad del Estado.

De esta manera, las prestaciones de salud deben realizarse por los mejores, siendo aquéllos los que fueron preparados de acuerdo a los conocimientos y técnicas modernas para hacerlo.

3. No existe discriminación arbitraria.

El numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, agregando, en su inciso final, que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

La última norma citada prohíbe distinciones arbitrarias, es decir, aquéllas distinciones que no se funden en la razón, en la justicia o no tengan por finalidad el bien común.

En consecuencia, lo que el precepto constitucional no acepta son distinciones basadas en el capricho, que no tienen motivación racional.

Es por eso que el artículo que proponen no establece una discriminación arbitraria, sino que, por el contrario, el hecho que la provisión de los cargos que se creen en la planta de técnicos, entre los grados 12° y 15° , ambos inclusive, sea realizada con Técnicos de Nivel Superior, obedece, como se señaló anteriormente, a concretar un mecanismo de bien común, ya que se está estableciendo que dichos cargos sean ocupados por quienes tengan además de la experiencia, los conocimientos técnicos y teóricos de la profesión. Es decir, que personal altamente capacitado sea el llamado a satisfacer la necesidad pública de impartir salud.

Con todo, y dado que nuestro ordenamiento jurídico debe ser coherente, sistemático y uniforme, hacen presente que el artículo 2º del Código del Trabajo, dispone que son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación, agregando, en el inciso quinto de la citada disposición que, con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.

4. Atentado contra la buena fe.

De los acuerdos señalados en el primer acápite, queda establecido que el Ministerio de Salud se obligó a que los Técnicos Titulados de Nivel Superior pueden acceder a cargos de grados 15 al 12 en la planta de técnicos, por vacancias, por salidas de funcionarios, por efecto de aplicación del incentivo al retiro “o por otras causas”.

El Ministerio de Salud se compromete a que, en eventuales modificaciones de las plantas esquemáticas de los Servicios de Salud, y según necesidad de los Servicios de Salud, se creen cargos en esta planta para los grados del 15 al 12 (Acuerdo firmado el 26 de julio de 2002 con el Ministro de la época señor Osvaldo Artaza Barrios).

Estiman que se ha vulnerado el principio de la buena fe, ya que se ha apartado del espíritu de los acuerdos, presionados por requerimientos egoístas y sin tener en cuenta el bien común.

5. Costo social.

En consecuencia, los funcionarios que representan creyeron en la palabra empeñada, hicieron grandes esfuerzos para poder obtener su título de nivel superior, no sólo económicos, sino que también social y personal por querer perfeccionarse.

Pero lo más importante es que tuvieron costos familiares, ya que, además de trabajar, debieron estudiar, restándole tiempo para su familia en beneficio del logro de una meta final, que repercutiría en el mejoramiento de las condiciones de la familia, tuvieron que dejar de dedicarse a sus hijos, con los problemas que ello les acarreo.

Es por ello que las familias de los 3000 funcionarios que se capacitaron, sienten que el Gobierno les debe lo que le prometió a sus esposas, esposos, hijas e hijos o jefas de hogar.

En virtud de todo lo anterior proponen el siguiente artículo para que sea considerado en la discusión del proyecto de ley:

“Artículo....- Tratándose de la promoción de los cargos de planta de técnicos, que se creen entre los grados 12º y 15, ambos inclusive, serán provistos con técnicos de nivel superior, y en caso de quedar cargos por ocupar, podrán acceder a ellos quienes carezcan de dicho título y que tengan a la fecha de publicación de la presente ley más de veinte años de servicio en la referida planta, en los servicios de Salud, siempre que acrediten haber aprobado un curso de auxiliar paramédico de 1.500 horas como mínimo, de acuerdo a programas reconocidos por el Ministerio de Salud. Para el cómputo de los años de servicios precedentemente referidos se consideraran tanto los años en calidad de titular como a contrata.”.

Terminada su exposición, el Honorable Senador señor Ruiz-Eskide preguntó a los representantes del Ejecutivo sobre la posibilidad de acoger lo solicitado por la FENTESS.

En respuesta a lo consultado, el señor Carabante indicó que, así como lo expuso la señora Ministra de Salud al momento de presentar el proyecto, éste aborda, en lo sustantivo, el compromiso asumido durante la tramitación del proyecto de ley que dio origen a la ley N° 20.209, en orden a restablecer una norma de protección para que el personal técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería con más de 20 años de servicios en los Servicios de Salud pueda optar a la promoción de los cargos de técnicos, con los requisitos y exigencias que se establecen en la presente iniciativa. El grupo de beneficiados es acotado y el beneficio se otorga por una sola vez para aquéllos que a la fecha que determina el proyecto cumplen con las exigencias que éste establece.

El Honorable Senador señor Girardi le agradeció a la señora Silvia Acevedo la franqueza y fuerza con la que expuso las aspiraciones de su Federación.

No obstante lo anterior, hizo presente que existe un compromiso de aprobar esta materia que quedó pendiente durante la tramitación de un proyecto anterior.

Destacó la calidad de los funcionarios de la salud del recinto hospitalario en el cual se desempeña, señalando que se trata de gente muy preparada y que, para conciliar posiciones, hizo un llamado al Ejecutivo para dar más cupos, y anunció su interés en encontrar una solución.

- - -

APROBACIÓN EN GENERAL

Puesto en votación el proyecto en informe, fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Ominami y Ruiz-Esquide.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley que la Comisión de Salud os propone aprobar en general. Éste corresponde al propuesto en el Mensaje por su Excelencia la Presidente de la República, que es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.209:

1) Al artículo 4º:

a) Para agregar en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “Con iguales exigencias tendrán derecho a esta bonificación los conductores de vehículos que, desempeñándose en las Secretarías Regionales Ministeriales y en el Instituto de Salud Pública de Chile, transporten equipos de salud.”.

b) Para sustituir en el inciso segundo la palabra “correspondiente” por la siguiente frase: “, del Secretario Regional Ministerial de Salud o del Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según corresponda.”

c) Para agregar en el inciso tercero, a continuación de la frase “conductor de ambulancia”, la siguiente: “o de conductor de vehículos que transporten equipos de salud,”.

d) Para sustituir en el inciso cuarto, el guarismo “1.420” por “1.520”.

e) Para agregar, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “Salud”, la segunda vez que aparece, seguida de una coma (,), la expresión: “de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y en el Instituto de Salud Pública de Chile”.

2) Agrégase en el numeral 1) del artículo segundo transitorio, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Tratándose de la promoción de los cargos de la planta de técnicos, no será exigible el título de técnico de nivel superior respecto a los funcionarios que, al 30 de julio de 2007, tengan veinte o más años de servicio como técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería en los Servicios de Salud, siempre que acrediten haber aprobado un curso de Auxiliar Paramédico o de Auxiliar de Enfermería, de 1.500 horas como mínimo, de acuerdo a programas reconocidos por el Ministerio de Salud. Para el cómputo de los años de servicio precedentemente referidos se considerarán tanto los años en calidad de titular como a contrata.”.

3) Sustituyese el artículo décimo tercero transitorio por el siguiente:

“Artículo décimo tercero transitorio.- Los funcionarios a que se refiere el artículo 4° de esta ley que, al 30 de julio de 2007, carezcan de licencia de enseñanza media y se encuentren cumpliendo funciones de conductor de ambulancia o de conductor de vehículos que transporten equipos de salud, tendrán derecho a la bonificación mensual en la medida que accedan a uno de los cupos a que se refiere el inciso cuarto de dicho artículo.”.

Artículo 2°.- Sustituyese la segunda oración del inciso primero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 29 de 2000, del Ministerio de Salud, por la siguiente: “Las contrataciones que importen para el personal la promoción a un grado superior, se dispondrán previo concurso interno.”.

Artículo 3°.- Agrégase en el inciso final del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 30 de 2000, del Ministerio de Salud, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “a excepción de los contratos por reemplazos originados en causas legales, los que podrán ser provistos mediante un proceso de selección.”.

Artículo 4°.- Agrégase en el inciso final del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 31 de 2000, del Ministerio de Salud, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “a excepción de los contratos por reemplazos originados en causas legales, los que podrán ser provistos mediante un proceso de selección.”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo a

reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Salud.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 13 y 19 de noviembre, con asistencia de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín (Presidente), Carlos Ominami Pascual y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Sala de la Comisión, a 22 de noviembre de 2007.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.209 Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE BONIFICACIONES Y NORMAS DE PROMOCIÓN APLICABLES AL PERSONAL DE SALUD QUE SE DESEMPEÑA EN LOS SERVICIOS QUE INDICA.

(BOLETÍN N° 5431-11)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

En lo fundamental, el proyecto de ley tiene por objeto introducir algunas modificaciones a la ley N° 20.209, así como a los decretos con fuerza de ley N°s 29, 30 y 31, todos del 2000, del Ministerio de Salud, respecto de las siguientes materias:

1.- Dar cumplimiento al compromiso adquirido en el marco de la tramitación del proyecto de ley que dio origen a la ley N° 20.209, en orden a restablecer una norma de protección para que el personal técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería con más de 20 años de servicios en los Servicios de Salud pueda optar a la promoción de los cargos de técnicos, con los requisitos y exigencias que se establecen en la presente iniciativa.

2.- Extender la bonificación para conductores de ambulancia que crea la ley N° 20.209 a los funcionarios que cumplen labores de conducción de equipos de salud, incluidos los funcionarios de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y del Instituto de Salud Pública.

3.- Establecer el mecanismo de concurso interno para los efectos de la promoción del personal en los establecimientos de salud de carácter experimental Padre Alberto Hurtado, Cordillera y Peñalolén.

II. ACUERDOS: Aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Girardi, Ominami y Ruiz-Esquide. (Unanimidad). (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
El proyecto consta de cuatro artículos permanentes y un artículo transitorio.

IV NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El N° 2 del artículo 1° y el artículo 2° del proyecto requieren ser aprobados con el carácter de norma orgánica constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: La iniciativa tuvo su origen en el Senado, en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 30 de octubre de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- La ley N° 20.209, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la ley N° 19.490; delega facultades para fijar y modificar las plantas de personal que indica y otros beneficios para el personal de los servicios de salud.

2.- La ley N° 19.937, que modifica el decreto ley N° 2.763, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana.

3.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s 18.933 y 18.469.

4.- La ley N° 19.490, sobre asignaciones y bonificaciones para el personal del sector salud.

5.- El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

Valparaíso, 22 de noviembre de 2007.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión